Artículo: Corte Suprema. 2. Reclamación de impuestos (Recurso de casación en el fondo) (Casación de oficio)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1967 — Nº 142

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 2. Reclamación de impuestos (Recurso de casación en el fondo) (Casación de oficio)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ELECTROMAT S. A., FABRICA DE MATERIALES ELECTRICOS CON IMPUESTOS INTERNOS

RECLAMACION DE IMPUESTOS

Recurso de casación en el fondo (Casación de oficio).

EMPRESA — LIQUIDACION DE IMPUESTO — RECLAMACION — CONTRIBUYENTE — RESOLUCION DE IMPUESTOS INTERNOS — PARTICIPACIONES — GRATIFICACIONES — GERENTE DE EMPRESA — APODERADO DE EMPRESA — IMPUESTO A LA RENTA — EMPLEADOS — IMPUESTO DE TERCERA CATEGORIA — PARTICIPACIONES — VOLUNTARIAS — CONTRATO DE TRABAJO — PARTICIPACIONES CONTRACTUALES — UTILIDADES — UTILIDADES LIQUIDAS — DETERMINACION DEL MONTO DE LAS UTILIDADES LIQUIDAS — IMPUESTO DE SEGUNDA CATEGORIA — GASTOS DE LA EMPRESA — REBAJA DE LOS GASTOS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO DE LA EMPRESA — SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE CONFIRMA SIN MODIFICACIONES LA DE PRIMERA — DEFECTOS DE LA SENTENCIA — CONSIDERANDOS CONTRADICTORIOS — AUSENCIA DE CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO — FALTA DE MOTIVACION DEL FALLO — OMISIONES DE LA SENTENCIA — VICIOS DE CASACION — VICIOS DE CASACION EN LA FORMA — CAUSAL DE CASACION — GRAVEDAD DE LAS OMISIONES DEL FALLO RECURRIDO — TRIBUNAL DE CASACION — FACULTAD DE INVALIDAR DE OFICIO UN FALLO — INVALIDACION DE LA SENTENCIA — INVALIDACION DE OFICIO — CASACION DE FORMA DE OFICIO.

DOCTRINA.—Adolece de vicios de casación en la forma la sentencia de alzada, si consta que la sentencia de primera instancia dictada por Impuestos Internos —que fue confirmada sin modificaciones por aquélla— afirma, en uno de sus considerandos, que el debate está circunscrito a las participaciones o gratificaciones pagadas al gerente y al apoderado de la firma reclamante, sin explicar ni siquiera someramente en qué se ha basado para formular esa afirmación, en circunstancias

Artículo: Corte Suprema. 2. Reclamación de impuestos (Recurso de casación en el fondo) (Casación de oficio)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de que la reclamación de la firma contribuyente abarca tanto la liquidación que se refiere a dichas personas, como a la de tercera categoría, en que se incluye a los demás empleados que percibieron esos mismos beneficios.

A igual conclusión cabe arribar, si se toma en cuenta que el fallo de primera instancia sienta, además, en otros de sus considerandos, que las aludidas participaciones tienen el carácter de voluntarias, en tanto que la sentencia de alzada —no obstante que reproduce también esos fundamentos— expresa en uno de los suyos, que tales participaciones emanan de los contratos de trabajo suscritos entre la empresa reclamante y sus empleados, vale decir, que son contractuales, flagrante contradicción que los anula recíprocamente y que deja a la sentencia sin las pertinentes consideraciones, de las cuales pueda desprenderse cuál es el verdadero origen y naturaleza de las participaciones en cuestión.

A lo anterior cabría agregar, todavía, que la sentencia de segunda instancia sostiene, en uno de sus considerandos, que las referidas participaciones sobrepasan del 8% de las utilidades líquidas de la empresa, pero no determina el monto de éstas ni, consecuencialmente, el de dicho porcentaje; ni señala tampoco de qué manera pudo llegar a esas conclusiones, no siendo bastante para ello la simple referencia que hace al informe de un Inspector de Impuestos Internos evacuado en los autos.

Igualmente se observan defectos en el fallo recurrido, si se tiene en consideración que en él se resuelve que la empresa reclamante debe pagar por el exceso del referido 8%, el impuesto de segunda categoría y no rebajarse como gastos, acorde con lo que disponía el artículo 39 de la Ley de la Renta vigente a la fecha del pago de esas participaciones, no obstante lo cual confirma sin modificación el fallo de primera instancia que rechaza la reclamación en todas sus partes, decisión que no se concilia con lo antedicho y a la que, por consiguiente, falta asimismo la necesaria motivación.

La entidad y trascendencia de las omisiones precedentemente señaladas, que configuran el vicio de casación que contempla el Nº 5º del artículo 768 del Código de Procedimiento

Artículo: Corte Suprema. 2. Reclamación de impuestos (Recurso de casación en el fondo) (Casación de oficio)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Civil, en relación con el Nº 4º del artículo 170 del mismo Código, obligan al Tribunal de Casación a hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 776 del citado estatuto legal, invalidando de oficio la sentencia recurrida y reponiendo la causa al estado de dictarse nuevo fallo, conforme a derecho, por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, dieciocho de Agosto de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos:

Don Williams J. Price, en representación de Electromat S. A. Fábrica de Materiales Eléctricos, dedujo reclamación ante Impuestos Internos para que se rectifiquen las liquidaciones Nº 981-3 y 984-6, de 10 de Enero de 1962, en que se le formulan diferencias de impuestos de segunda y tercera categorías de la Ley de la Renta y del D.F.L. Nº 285, por los años tributarios de 1959, 1960 y 1961.

Expone que casi la totalidad de las diferencias en ellas observadas corresponden a participaciones provenientes de contratos de trabajo de empleados particulares que el funcionario revisor calificó erróneamente como participaciones voluntarias, aplicándoles la tasa a éstas fijada por la ley durante esos años para la segunda categoría, y que, como consecuencia de ese error, fueron rechazadas como gastos de la empresa en la liquidación correspondiente a la 3ª categoría.

Termina solicitando que dichas participaciones se graven en la 5ª y no en la 2ª categoría y que se deduzcan como gastos en la tercera categoría del impuesto a la renta, debiendo rebajarse, a su vez, el del D.F. Ley Nº 285.

El Director de Impuestos Internos dictó a fojas 76 la resolución Nº 109, de 15 de Octubre de 1963, rechazando la reclamación en todas sus partes; resolución que fue confirmada sin modificación por la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de esta capital con fecha 11 de Agosto del año pasado, extendida a fojas 117.

Contra este fallo interpuso la reclamante recurso de casación en el fondo, que formalizó en su escrito de fojas 120.

Artículo: Corte Suprema. 2. Reclamación de impuestos (Recurso de casación en el fondo) (Casación de oficio)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Se trajeron los autos en relación y una vez efectuada la vista de la causa y durante el acuerdo se observó la posible existencia de vicios de casación en la forma, retrotrayéndose su estado al de proceder a nueva vista para oir al respecto a los abogados de las partes.

Con la nueva relación, se procedió a su vista y se oyó a ese tenor al abogado que concurrió a estrados.

Considerando:

1º) Que la sentencia del Director Regional Centro de Impuestos Internos afirma en su considerando tercero que el debate está circunscrito a las participaciones o gratificaciones pagadas al gerente y al apoderado de la empresa, señores Williams Price y Alfredo Krause, sin explicar ni siquiera someramente en qué se ha basado para formular esa afirmación, en circunstancias en que la reclamación de la contribuyente abarca tanto la liquidación rolada a fojas 3, que se refiere a las personas nombradas, como a la de tercera categoría, agregada a fojas 4, en que se incluye a los demás empleados que percibieron esos mismos beneficios y que están designados en las listas acompañadas por dicho Servicio a fojas 5 y 6;

2º) Que el fallo de la primera instancia sienta, además, en sus considerandos 7º y 8º, que las aludidas participaciones tienen el carácter de voluntarias, y el de alzada, no obstante que reproduce también esos fundamentos, expresa, en el primero de los suyos, que emanan de los contratos de trabajo suscritos entre la empresa reclamante y sus empleados, vale decir, que son contractuales, flagrante contradicción que los anula recíprocamente y que deja a la sentencia sin las pertinentes consideraciones de que pueda desprenderse cuál es el verdadero origen y naturaleza de las participaciones en cuestión;

3º) Que en su razonamiento segundo sostiene la Corte que esas participaciones sobrepasan del 8% de las utilidades líquidas de la empresa, pero no determina el monto de éstas ni, consecuencialmente, el de dicho porcentaje. Tampoco señala de qué manera pudo llegar a esas conclusiones, y no es bastante para ello la simple referencia que hace al informe del Inspector de Impuestos Internos, evacuado a fojas 7;

Artículo: Corte Suprema. 2. Reclamación de impuestos (Recurso de casación en el fondo) (Casación de oficio)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

4º) Que, todavía, en ese mismo apartado dice que "en el exceso (del 8%), deben pagar el impuesto de segunda categoría y no rebajarse como gastos, como lo disponía el artículo 39 de la Ley de la Renta, vigente a la fecha del pago de aquéllas. Sin embargo, confirma sin modificación el fallo de primera instancia que rechaza la reclamación en todas sus partes, decisión que no se concilia con lo antedicho y a la cual, por consiguiente, falta asimismo la necesaria motivación;

5º) Que de lo expuesto fluye que el fallo recurrido adolece del vicio de casación en la forma que consulta el Nº 5º del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo que dispone el Nº 4º de su artículo 170; defecto que, en atención a la entidad y trascendencia de las omisiones anotadas, obliga a este Tribunal de Casación a hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 776 del mencionado texto legal.

Por estas consideraciones, y de acuerdo, además, con lo dispuesto por los artículos 786 y 808 del mismo Código Procesal, se invalida de oficio la sentencia de diecinueve de Agosto del año pasado, escrita a fojas 117, y se repone la causa al estado de dictarse nuevo fallo, conforme a derecho, por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo.

Devuélvase a la parte el dinero consignado para anunciarlo, de que da testimonio el comprobante de ingreso rolado a fojas 116.

Ofíciese. Anótese. Devuélvase.

Redacción del Ministro señor Víctor Ortiz Castro.

Osvaldo Illanes B. — Eduardo Varas V. — José M. Eyzaguirre E. — Víctor Ortiz C. — Ricardo Martin D. — Leopoldo Ortega N. — Luis Cousiño M. I.

Dictada por la Excelentísima Corte, integrada por su Presidente, señor Osvaldo Illanes Benítez; y Ministros titulares, señores Eduardo Varas Videla, José M. Eyzaguirre Echeverría, Víctor Ortiz Castro y Ricardo Martin Díaz; y Abogados integrantes, señores Leopoldo Ortega Noriega y Luis Cousiño Mac Iver. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.